

El impago de alimentos como forma de violencia económica

POR MARIEL MOLINA DE JUAN¹

1. Las cosas por su nombre

La violencia económica que agobia a tantas mujeres dentro de sus contextos familiares suele ser un tema tabú. Con escasa cabida en el discurso social, el manejo autoritario del dinero y el control de los recursos por parte del varón puede estar tan naturalizado que pocas veces se percibe como una forma de disciplinamiento² o maltrato³. En ciertos entornos no faltan quienes censuran el “interés” de aquella mujer que, producida la separación, se digna a reclamar el dinero necesario para sostener a sus hijos o el reconocimiento de sus derechos económicos derivados del proyecto de vida común⁴. Entonces se les reprocha haberse quedado en casa para atender el hogar y criar hijos, elecciones que muchas veces ni siquiera estuvieron a su alcance, porque se limitaron a cumplir los mandatos impuestos por los estereotipos dominantes⁵.

Es necesario comenzar dejando en claro que el problema no es meramente anecdótico, sino básicamente estructural, y que un abordaje integral de la violencia de género conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo del maltrato. La dependencia económica se traduce en dependencia emocional, afecta la autoestima y genera aislamiento. La mujer queda atrapada en ese círculo vicioso incapaz de tomar las decisiones indispensables para protegerse. No son pocas las oportunidades en las que decide permanecer junto a una pareja

¹ Doctora en Derecho. Profesora titular de Derecho de las Familias. Universidad Nacional de Cuyo. Ejercicio libre de la abogacía.

² Maffía, Diana, “Violencia y lenguaje. De la palabra del amo a la toma de la palabra” en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, publicación financiada por el programa de cooperación Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina, de la Unión Europea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junio/2020, pág. 70.

³ Kowalenko, Andrea; Valor, Diana, *Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo*, AP/DOC/531/2016. Ver, también, Zaikoski Biscay, Daniela, *Concepto de violencia económica en una sentencia colombiana. Importancia de la interpretación de los hechos y de la prueba con perspectiva de género*, RDF 2017-II, 7/4/2017, 204, AP/DOC/192/2017.

⁴ Clara Coria revela la dosis de censura que contiene el mote peyorativo de “interesada” con el cual muchas veces se examina el reclamo de la mujer (*El dinero en la pareja. Algunas desnudeces sobre el poder*, prólogo edición 2015, Pensódromo 21/Red ediciones SL, 2015, pág. 16).

⁵ Conviene recordar que, según la recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (por la que se actualiza la recomendación general N° 19) del 26 de julio de 2017, párrafo 19, “el Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto”.

maltratadora, aun a riesgo de exponer su integridad psicofísica, pues sabe que, de lo contrario, él se vengará dejándola aun sin lo indispensable para sostener el hogar y los hijos⁶.

Una vez alcanzado el consenso sobre el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencias, se han venido reescribiendo las normas convencionales con eje en la mujer como sujeto, contemplando los estereotipos y prejuicios que obstaculizan la titularidad de sus derechos y previendo mecanismos para avanzar hacia la igualdad material⁷. Este significativo impulso trajo consigo la preocupación por la prevención y erradicación de los diferentes tipos de violencia, entre los que se incluye la económica⁸. Conviene recordar que, según las 100 Reglas de Brasilia, se considera violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer”⁹. Quizás la piedra fundacional de este recorrido haya que buscarla en la recomendación N° 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que casi tres décadas atrás advertía que “la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas”. Desliza a renglón seguido: “La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción”¹⁰.

La ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales define la violencia económica y patrimonial como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

⁶ Compulsar con el informe “El progreso de las mujeres en América Latina y el Caribe 2017 - Transformar las economías para realizar los derechos”, ONU Mujeres, 2017, págs. 72-73.

⁷ Ampliar en Pinto, Mónica, “De los derechos humanos, del género y de la violencia” en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, publicación financiada por el programa de cooperación Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina, de la Unión Europea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junio/2020, págs. 49-66.

⁸ Aunque la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) no contemple expresamente la violencia económica como tipología, la protección de los derechos económicos surge de su texto: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos” (artículo 5). “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (...) d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (artículo 7).

⁹ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito, Ecuador. Regla 8, párrafo 19.

¹⁰ Según el segundo informe hemisférico sobre la implementación de la CEDAW (2012), la privación de recursos se traduce en una afectación de su salud, su potencial económico, su participación política y su contribución a la sociedad en general, siendo considerada un obstáculo al desarrollo humano, a la democracia y a la paz.

d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (artículo 5.4).

La riqueza del texto legal (que vale la pena refrescar cada vez que sea posible) da cuenta del carácter polifacético de un fenómeno que se manifiesta tanto durante la vida en común como después del cese y que la mayoría de las veces está teñido de connotaciones de violencia psicológica. Los matices dependerán de la clase social a la que se pertenece y los recursos con los que cuente ese grupo familiar. Por mencionar algunos ejemplos, basta pensar en los casos de vigilancia exhaustiva del uso del dinero o su entrega con “cuentagotas” con el propósito de mantener el control de la economía doméstica, la exigencia de rendición de cuentas de todo gasto, por más mínimo que sea, asociada al permanente reproche sobre la condición de proveedor del varón o la “mantenida” de la mujer, la amenaza y/o privación de recursos económicos, sustracción, ocultamiento o destrucción de bienes de la mujer (o adquiridos con el esfuerzo común). Y, producida la separación, la suspensión automática de los aportes para la casa y los hijos, las maniobras fraudulentas para insolventarse o licuar el patrimonio ganancial, los cuestionamientos sobre el destino del dinero que aporta y, por supuesto, el incumplimiento de la cuota pactada o fijada judicialmente.

Este artículo discurre en torno del último supuesto. Me propongo visibilizar hasta qué punto el impago de la cuota trasciende el hecho alimentario en sí y puede convertirse en una cruel forma de discriminación y maltrato hacia la mujer. Por tanto, inaceptable en cualquier Estado constitucional-convencional de derecho.

2. Derecho alimentario derivado de las relaciones familiares

Existen varias fuentes legales del derecho alimentario: parentesco, responsabilidad parental, matrimonio, convivencias. Todas ellas están comprendidas en el Libro Segundo del Código Civil y Comercial (en adelante, “CCyC”), que regula las relaciones familiares. Sus destinatarios pueden ser personas menores de edad, en función de su calidad de hijos (artículo 658, CCyC), hijos afines (artículo 676, CCyC) o nietos (artículo 668, CCyC). A todos ellos se reconoce un “plus” de protección debido a su situación de vulnerabilidad, dotándose de una serie de garantías de prioridad, en sintonía con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. También pueden beneficiar a personas mayores de edad por su condición de hijos, como una suerte de responsabilidad parental extendida (artículo 662, CCyC) o de hijos que estudian (663, CCyC), de cónyuges (artículos 432 y 433, CCyC), de convivientes (artículo 519, CCyC), de divorciados (artículo 434, CCyC) o de parientes (artículo 537, CCyC).

La teoría general del derecho alimentario contenida en el Título del Parentesco proporciona una batería de herramientas incardinadas a la tutela judicial oportuna del crédito alimentario, cualquiera sea la fuente. Mientras el artículo 550 del CCyC autoriza las medidas cautelares típicas para asegurar el pago, inclusive, de los alimentos futuros (por ejemplo, embargo de bienes)¹¹, el artículo 551 del CCyC está dirigido a los ciertos terceros, quienes por disposición

¹¹ Cámara Nacional Civil, Sala B, 27/2/2019, “Incidente N° 3 , B., M. P. C. S., D. H. s/medidas precautorias familia”, <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>; Cámara Nacional Civil, Sala I, 5/7/2018, “N. B. G. c/F. L. J. O. s/alimentos”, AR/JUR/29616/2018.

judicial deben actuar colaborando con la justicia para retener la suma alimentaria debida. Si el alimentante trabaja en relación de dependencia, el juez puede ordenar al empleador descontar mensualmente de su haber el importe correspondiente a la cuota de alimentos fijada, quien deberá depositarlo directamente en una cuenta a favor del alimentado. No se trata de una sanción por mora o incumplimiento, toda vez que no constituye un embargo, sino solo una forma de facilitar y agilizar el pago de los alimentos fijados a favor de los hijos¹². En caso de incumplimiento de la manda, extiende la responsabilidad al empleador¹³. Por otra parte, el artículo 522, CCyC, cierra un viejo debate al reconocer que el incumplimiento de la prestación alimentaria genera intereses; se pronuncia por la “tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”¹⁴. La jurisprudencia ha sostenido que, tratándose de cuotas suplementarias, los intereses corren desde el incumplimiento de cada obligación¹⁵. Como veremos más adelante, también puede adicionarse otra tasa de interés según las circunstancias del caso (actos fraudulentos o supuestos de violencia económica contra la mujer)¹⁶. Finalmente, el artículo 553, CCyC, contiene una regla abierta que opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia. Faculta al juez a disponer “medidas razonables” para asegurar la cuota alimentaria. La amplitud de la fórmula estimula a los operadores a desarrollar su creatividad para encontrar aquellas medidas que, valoradas como idóneas y razonables, coadyuvan al oportuno cumplimiento de la responsabilidad alimentaria.

3. La brecha entre el derecho y la vida

Más allá de la consagración de todos estos derechos y de los modernos mecanismos para garantizar su eficacia, todavía existe una brecha irreductible entre el derecho y la vida.

En incontables ocasiones el alimentante discrimina, maltrata, castiga a la mujer a través del poder que ejerce al decidir unilateralmente recortar la suma debida, pagar fuera de plazo, descontar lo gastado por él (a veces en compras suntuosas), perseguir a la mujer para que rinda cuentas del destino que ella da al dinero acusándola de derrocharlo para sí¹⁷ o, sencillamente, no pagar o dejar de pagar la cuota. Estas estrategias ocultan a veces otros

¹² Cámara Nacional Civil, Sala F, 3/9/2018, “I., T. G. c/G., J. A. s/alimentos: modificación”, <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>; Cámara de Apelaciones de Necochea, 12/11/2015, “T., A. E. c/C., N. C. s/alimentos”; Juzgado de Familia N° 1 San Isidro (Buenos Aires), 30/11/2015, “A. C. M. S. c/A. F. R. s/incidente de alimentos”, elDial.com - AA937C, publicado el 17/12/2015.

¹³ Tribunal de Familia N° 5 Rosario, Santa Fe, 23/12/2015, “N. C. c/M. J. s/alimento”; Juzgado de Familia Quinta Nominación Córdoba, 21/9/2016, “C., S. F. y otro -solicita homologación-, Expte. N° 247625”, [Eldial.express](http://eldial.express), Año XVIII, N° 4584 - AA9A0 y 9/5/2016, “F. G. Y. B. y otro | solicita homologación”, MJ-JU-M-98462-AR | MJJ98462.

¹⁴ Las cuotas devengadas durante el trámite del juicio también devengan intereses (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 4/8/2018, “C. 121.747”, “P., F. I. c/G., M. E. alimento”, [Rubinzal Online](http://rubinzal.com), RC J 5224/18; Cámara de Apelaciones de Necochea, Buenos Aires, 11/9/2018, “G. A., C. S. vs. G., P. s/alimentos”, [Rubinzal Online](http://rubinzal.com), 11350 RC J 7922/18).

¹⁵ Cámara Nacional Civil, Sala D, 8/8/2018, “M., M. F. y otros c/R., V. P. s/alimentos (Expte. N° 39.401/2015/CA1 - J. N° 88)”, <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>.

¹⁶ Juzgado de Familia N° 3 de Rawson, Chubut, 1/9/2017, “S. s/violencia familiar (Expte. N° 397/2014)”, cita *online*: AR/JUR/60951/2017.

¹⁷ Resulta sorprendente leer los términos defensivos (ofensivos) del alimentante destacados en una sentencia de un Juzgado de Río Tercero, de fecha 17/3/2021, que ordena la capacitación en género del abogado. Compulsar con “M. G. A. en autos: A. M. G. c/A. N. G.” (inédito). El fallo copia textual las palabras de la parte: “Lo real y cierto es que la actora está reclamando dinero en la presente causa ya que esta pese a no pagar alquiler y vivir en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal vive de fiestas con amigas/os en dicha vivienda y otras, es asidua concurrente a boliches, fiestas, etc. Y debido a ello es que necesita dinero para poder cubrir sus gastos y salidas mas no los de mis hijas, los que están debidamente cubiertos gracias al compareciente”.

propósitos, como, por ejemplo, controlar el tiempo libre o las relaciones de la mujer, quien pasa serias penurias porque debe multiplicar sus esfuerzos, duplicar jornadas de trabajo o aceptar empleos mal pagos. Cualquiera sea su sacrificio, a la postre, se empobrece.

De ordinario, el tema se ha venido enfocando desde el punto de vista del derecho alimentario de los hijos y de su rango constitucional-convencional. Sin embargo, desde la visión que vengo proponiendo, no puede dejar de advertirse que con esta conducta el varón profundiza la violencia padecida por la mujer. La victimización es doble: sobre los hijos, necesitados de alimentos que no reciben, y sobre la progenitora, obligada a sustituirlos. Es que “la limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra las mujeres que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo”¹⁸.

Esta tesis fue expuesta con claridad por el Supremo Tribunal español (Sala Penal) en un reciente caso en el que condenó al progenitor por delito de impago de pensiones alimenticias y de alzamiento de bienes en connivencia con la nueva pareja, a quien también impuso una pena. Más allá de lo que luego diré sobre las intervenciones desde la justicia penal en esta problemática, me interesa resaltar los argumentos expuestos en la sentencia: “El impago de pensión alimenticia puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si esta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo. Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos (...) Además, si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, como hemos expuesto, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado a darlos”¹⁹.

El problema se agrava cuando las estructuras de gestión y los procedimientos judiciales no alcanzan a detectar hasta qué punto estos comportamientos constituyen una forma de

¹⁸ Juzgado Nacional Civil Nº 92, 20/11/2020, “R. N. S. c/B. D. A. s/ ejecución de convenio regulador” (resolución no firme). Recuperado el 1/4/2021 de https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2020/12/GDA_Sintesis-Juris-fallo-3.pdf.

¹⁹ STS 239/2021, 17/3/2021, Sala Segunda de lo Penal, Nº de recurso: 2293/2019, procedimiento: recurso de casación, Nº de resolución 239/2021. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/863070312>, Id. vLex VLEX-863070312.

violencia de género (muchas veces como consecuencia de una formación bastante deficitaria en temas de derechos humanos de las mujeres)²⁰ y son insensibles a los planteos que minimizan sin dar respuestas oportunas ni suficientes²¹. Estas dificultades para advertir la violencia de género, y, en consecuencia, prevenirla y sancionarla, responden a la naturalización de patrones culturales, también instalada entre los operadores del derecho²². Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre. Que no se olvide que un proceso mal gestionado desde los operadores jurídicos puede ser otra forma de violencia, esta vez, institucional.

Claro está, la formación en género no solo es responsabilidad de los funcionarios y magistrados judiciales, sino también de todos los operadores jurídicos, incluidos los abogados. Un fallo dictado en marzo de 2021 por un tribunal de Río Tercero dedica un extenso párrafo a cuestionar la conducta procesal del progenitor demandado en un proceso de alimentos, respecto de los términos estereotipados y patriarcales que emplea en sus escritos de defensa, lo que “permite encuadrar el presente como un caso sospechoso de género. Un caso es sospechoso de género cuando la posición asumida por cada una de las partes, en el marco de una situación conflictual entre un varón y una mujer, responda a una distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal. De esta manera, las manifestaciones formuladas por el demandado en su escrito de contestación de demanda reflejan un evidente menosprecio para quien fue su esposa y compañera en un proyecto de vida en común y es la madre de sus hijas”. Por ello ordena al letrado que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género a los fines de que internalice los principios vigentes y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en las formas estereotipadas de hombre y mujer²³.

4. Pasamos revista a algunos precedentes

Por fortuna, los movimientos sociales de reivindicación de los derechos de las mujeres han logrado instalar, al menos, cierta conciencia sobre la necesidad de formación en género. Y esto trajo consigo una revisión de prácticas forenses y criterios jurisprudenciales²⁴ que permitió

²⁰ Sobre las dificultades para aplicar el sistema normativo por parte de los operadores judiciales, ver, también, Clérico, Laura y Novelli, Celeste, “La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 12, N° 1, 2014, págs. 15-70.

²¹ Kovalenko, Andrea; Valor, Diana, *Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo*, cita *online*: AP/DOC/531/2016. Ver un caso que flexibiliza las reglas procesales con fundamento en esta visión: Juzgado Civil, Comercial y Familia Villa María, 10/4/2015, “V., L. F. c/M., C. M. - régimen de visita/alimentos - contencioso”.

²² Ampliar en Coria, Clara, *El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina*, Red-Ediciones, Barcelona, 2012, pág. 15. Ver, también, Serrentino, Gabriela, *Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres*, RDF 2017-III, 16/6/2017, 162 AP/DOC/371/2017.

²³ Juzgado de Río Tercero, 17/3/2021, “M. G. A. en autos: A. M. G. c/A. N. G.” (inédito).

²⁴ Superior Tribunal de Justicia de Chubut, 21/10/2016, “D., L. M. c/M., F. M. s/violencia familiar” (Expte. N° 24525-D-2016).

comenzar a advertir que, si la dinámica que sustentó una determinada relación familiar se asentó en estereotipos que condujeron a la discriminación de la mujer, la evasión del pago de alimentos probablemente represente un acto de ejercicio de ese poder²⁵. Y, por ende, de violencia.

Por el impacto mediático que ha alcanzado un precedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, comenzaré por repasar lo decidido en la sentencia dictada a fines del año pasado²⁶. En el año 2019, el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de San Rafael condenó a tres años y seis meses de prisión a un hombre, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta alimentaria en contra de su cónyuge. Tuvo por acreditado que “no obstante la obligación alimentaria de J. M. C. (homologada judicialmente), consistente en pagar a la Sra. V. E. P. la suma de pesos quince mil (\$ 15.000,00), en forma mensual, consecutiva, ininterrumpida y vitalicia; el nombrado, salvo los meses de mayo y junio de 2015, no solo [no abonó] hasta fecha 27/5/2019 dichas cuotas alimentarias (...) sino que, además, ha ocultado y continúa ocultando –desde fines de 2013– todas las ganancias que ha obtenido de la actividad agroindustrial y comercial que realiza en nombre de la aparente sociedad denominada L. P. SRL, como así también los bienes adquiridos; de manera tal que la Sra. P. ha visto frustrada cualquier posibilidad de lograr el cobro judicial de dicha deuda”. Enmarcó los hechos investigados en un contexto de violencia de género según el alcance de la ley 26485 y sostuvo que el paradigma de género debía imperar en la valoración del caudal probatorio. En concreto, definió el caso como un ejemplo de violencia económica y patrimonial. Al momento de fundar la calificación jurídica consideró que “recurrir al abuso de las formas jurídicas y a la intermediación de prestanombres es también un típico modo de insolventarse fraudulentamente. Es evidente a este respecto que un contrato de cesión de acciones a favor de un empleado de ‘L. P. SRL’ y su esposa, que dependen jurídica y económicamente del imputado, y que no saben leer ni escribir, constituye un acto simulado que pretende un ropaje jurídico que oculta la verdad: C. es el dueño único de las acciones de ‘L. P. SRL’”. Asimismo, indicó que además ha incurrido a la intermediación de terceros para consumar el fraude: ello ocurrió, por ejemplo, con la camioneta, se trató de un vehículo de considerable valor que detentó como propietario por espacio de casi dos años, pero que registralmente se mantuvo a nombre de C. N. A. SA, impidiendo de ese modo que la señora P. pudiera cobrar sus acreencias sobre dicho vehículo. Es decir, dicho vehículo utilizado por él surgía en los papeles como “prestado” por la firma mencionada, ocultando de ese modo su real caudal económico, y sabiendo, por supuesto, que de ese modo no prestaba la asistencia familiar debida.

²⁵ Un ejemplo para ilustrar este enfoque se lee en una causa de alimentos provisorios tramitada ante un Juzgado de Familia de General Roca, en junio de 2020; se advierte que la “negativa rotunda para evadirse del pago de los alimentos puede añadirse –de forma más específica– como nuevos hechos de ejercicio de violencia, siendo artilugios intimidantes desde el punto de vista psicológico y económico, los que rayan en la configuración de un supuesto de violencia económica y patrimonial definida por la ley 26485 como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o de la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna” [Juzgado de Familia de General Roca, 12/6/2020, “P., G. J. D. c/V. R., J. L. s/ley 3040 (f)”, Expte. N° E-2RO-4013-FII-19 (confirmado por sentencia del 2/7/2020, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro –inéditos-)].

²⁶ Suprema Corte de Mendoza, 29/12/2020, “F. c/C. J. M. p/infracción a la ley 13994, artículo 2 bis y artículo 4 DEN. V. P. (101243) p/recurso ext. de casación”. Recuperado el 1/4/2021 de www.jus.mendoza.gov.ar.

Los términos confirmatorios de la Suprema Corte de Mendoza destacan que, como en toda causa penal, tanto su investigación como el juzgamiento de los hechos deben estar situados en el contexto en que han ocurrido. “En el caso, resulta evidente con la prueba producida que, sin lugar a dudas, nos encontramos ante un contexto de violencia de género, que impone el deber jurídico de apreciar y ponderar el material probatorio bajo los lineamientos contenidos en la legislación nacional e internacional a la que ha adherido nuestro país, enfocando la mirada en atención a la víctima (ley 27372)”²⁷. El máximo tribunal provincial coincide con que “el aspecto subjetivo de las maniobras endilgadas al acusado ha sido siempre el mismo, esto es, la búsqueda del ocultamiento de bienes de su patrimonio, mediante la utilización de ficciones jurídicas, para lograr así sustraerse de cualquier ejecución judicial tendiente a lograr el cobro de las sumas adeudadas a su excónyuge. El hecho de que las maniobras específicas hayan variado en sus modos comisivos (una cesión de cuotas sociales de una SRL, por un lado, y la adquisición de vehículos, por otro lado) y se hayan extendido en el tiempo, no obsta a que todos ellos hayan obedecido a motivos semejantes, es decir, a un dolo continuado de frustración”.

Después de unos meses prófugo, los diarios dieron cuenta de la detención de este hombre²⁸. El fallo deja un sabor agrí dulce a quienes defendemos el papel componedor de la justicia de familia. Por un lado, tranquiliza saber que finalmente algún tribunal le pudo poner un límite, que los varones omnipotentes y maltratadores de aquellas mujeres con las que compartieron un proyecto de vida e incluso tuvieron hijos no están a salvo. Pero, por el otro, inquieta que el fuero penal haya sido el único capaz de dar una respuesta eficaz a esta mujer. ¿Qué pasó durante todos los años en los que la justicia de familia no pudo o no supo evitar la burla y el destrato? Por cierto, ¿será esta la mejor solución para ese grupo familiar?

Del lado de la justicia de familia, durante el último quinquenio la evolución fue considerable. Papel preponderante han tenido las herramientas que proporciona el CCyC (inscripción en el registro local de deudores alimentarios morosos²⁹, aplicación de astreintes³⁰, prohibición de salir del país³¹, suspensión de licencia de conducir³², imposición de realizar tareas comunitarias³³, arresto³⁴, prohibición de ingresar a un club³⁵, etc.).

Si bien casi todos ellos ponen el foco en los derechos de los alimentados, algunos han comenzado a cuestionar la conducta del alimentante, calificándola como una situación de violencia de género³⁶. Desde aquella decisión de un tribunal de Río Gallegos, que reconoció que

²⁷ Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, BO: 13/7/2017, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=276819>.

²⁸ Publicado el 1/3/2021, recuperado el 1/4/2021 de

<https://www.losandes.com.ar/policiales/detuvieron-al-sanrafaelino-que-habia-incumplido-con-la-cuota-alimentaria-debera-debera-pasar-3-anos-y-medio-en-la-carcel/>.

²⁹ Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 3/7/2015, “G. M. V. c/G. J. M. p/ej. de sentencias”, recuperado de www.jus.mendoza.gov.ar.

³⁰ Juzgado de Familia de Villa Constitución, Santa Fe, 4/12/2017, “F. B. c/C., J. s/aumento cuota alimentaria”, el Dial.com – AAA6A5.

³¹ Tribunal Colegiado de Instancia Única en lo Civil 5º, Nominación Rosario, 29/10/2010, “P., A. J. c/R., G. A.”, LL 2011-A, pág. 226.

³² Juzgado de Familia de Córdoba VIII, 27/4/2020, “M. E. E. y otro s/solicita homologación”, MJ-JU-M-126366-AR | MJJ126366 | MJJ126366.

³³ Juzgado de Familia Nº 2 de Mendoza, 17/2/2016, “B. E. L. c/C. C. D. G. s/ejecución alimentos”, recuperado de www.jus.mendoza.gov.ar.

³⁴ Juzgado de Familia Nº 3 de Rawson, Chubut, 4/10/2017, “T. c. J. s/alimentos”, DFyP 2018 (junio), 158, con nota de Soledad Briozzo, AR/JUR/70824/2017. Juzgado de Familia Nº 5 de Cipolletti, Río Negro, 28/8/2018, “CH. B. E. c/P. G. E. s/incidente aumento de cuota alimentaria”, La Ley Online; AR/JUR/45460/2018.

³⁵ Cámara Primera de Apelaciones de San Isidro, 11/9/2018, “T. A. M c/P. M s/alimentos” (inédito).

³⁶ Juzgado de Familia Nº 3 de Rawson, Chubut, 4/10/2017, “T. c/J. s/alimentos”, DFyP 2018 (junio), 158, con nota de Soledad Briozzo, cita online; AR/JUR/70824/2017.

la imposibilidad de la mujer de procurarse un sustento económico regular y seguro había generado entre las partes una desigualdad económica que la posicionó en una situación de inferioridad respecto del varón³⁷, hasta la fecha, se cuentan varios precedentes que pregonan el cambio de paradigma.

Así las cosas, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) como un modo particularmente insidioso de violencia reconoce varios antecedentes valiosos. Entre ellos, el Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fe), que en 2017 justificó tal calificación en el deterioro de la situación socioeconómica de la mujer que ocasiona, que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad³⁸.

De alguna manera, el problema se visibilizó en un fallo del Juzgado de Familia de Rawson que impuso “una tasa de interés equivalente al triple que por operaciones generales vencidas (aplicable a las operaciones comunes de descuento) cobra el Banco del Chubut SA, en función del contexto de violencia económica y los ardidés empleados por el demandado”. Con ello pretendió compensar la recarga económica sufrida por la mujer, quien debió cubrir las necesidades materiales de dos hijas, ante el aporte omitido dolosamente por el progenitor, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos³⁹.

En otro asunto resuelto en el año 2019, con fundamento en la violencia económica padecida por la mujer, una Cámara de Apelaciones de Morón⁴⁰ aplicó el doble de la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes. Ello “en función de una interpretación en clave de género de lo normado por el artículo 552 del Código Civil y Comercial”. Entendió que las razones del demandado para incumplir la cuota fijada por acuerdo no se encontraban justificadas. Si el padre no pagó sin verificarse razones objetivas en cuanto a la imposibilidad, estando la mujer sin trabajo a cargo de los hijos y pesando únicamente sobre ella el problema, ello representa el ejercicio de violencia económica. Con una visión consecuencialista y fundamento en el principio de prevención del daño, la sentencia agregó que, en casos así, el juez debe actuar no solo para revertir la circunstancia, sino también para evitar que se repita a futuro.

Mucho más severo fue el Juzgado de Familia de Rawson cuando dispuso una medida de arresto de cinco días, por la reiterada comisión de hechos constitutivos de violencia familiar y

³⁷ Situación que el denunciado aprovechó como factor de presión en forma constante e insistente. La sentencia ordenó una serie de medidas reparatorias de la dignidad de la mujer, en las cuales se impuso al progenitor leer (bajo supervisión) a sus hijas las normas protectorias del derecho a una vida sin violencia, y la obra literaria *Mujeres de ojos grandes* (Ángeles Mastretta). Además, requirió a la Subsecretaría de la Mujer de la Provincia de Santa Cruz proceda a la elaboración de un mural en un lugar visible de la ciudad de Río Gallegos (el cual será proporcionado por la Municipalidad local), que apunte estrictamente a la sensibilización y prevención de la violencia económica de la que muchas mujeres resultan víctimas. Juzgado de Familia de Río Gallegos Nº 2, 22/5/2015, “A. A. S. G. c/G. J. R. s/medidas de abordaje intrafamiliar”, La Ley Online; AR/JUR/30669/2015. Ver Serrentino, Gabriela, *Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres*, comentario laudatorio. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, “G., V. C. v/F. M., J. M. s/violencia familiar”, RDF 2017-III, 16/6/2017,162, AP/DOC/371/2017.

³⁸ Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fe), 4/12/2017, “F., B. c/C., J. s/aumento cuota alimentaria”, elDial.com - AAA6A5.

³⁹ Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de Rawson, 1/9/2017, “S. s/violencia familiar (Expte. Nº 397/2014)”, La Ley Online; cita online: AR/JUR/60951/2017.

⁴⁰ Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, 12/9/2019, “F. N. M c/D. F. G. s/ejecución de sentencia”, con nota de Salcedo, Melanie, *El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del artículo 522 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género*, LLBA 2019 (diciembre),10, cita online: AR/DOC/3348/2019.

obstrucción del curso de la justicia ante la falta de pago de las cuotas alimentarias. Tuvo en cuenta que “la falta de pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo –sin brindar ningún tipo de explicaciones– compromete el derecho del menor a un nivel de vida adecuado, y constituye una manifestación de violencia contra la madre y la abuela convivientes a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”. Justificó la proporcionalidad de la medida “en tanto no se advierte de momento la alternativa de disponer otras diligencias coercitivas de menor gravedad que posean la suficiente idoneidad para compelerlo al pago; máxime cuando esta clase de coerción tiene respaldo constitucional, habida cuenta de que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen la excepción a la prohibición general de detención por deudas [artículo 7, inciso 7)]”. Muy preocupado por las consecuencias de las decisiones judiciales, explicó que la “falta de una reacción enérgica contra el incumplidor revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial o, peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género”, y que, si no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos⁴¹.

El arresto también ha sido la medida elegida por un juez de Familia de Cipolletti. Desde las 13 horas del sábado posterior al vencimiento del plazo otorgado y hasta las 6 horas del lunes, para compatibilizarlo con el tiempo de trabajo del hombre. Ello en el convencimiento de que el incumplimiento de la cuota alimentaria configura, además de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de violencia de género, pues las necesidades básicas que requieren los hijos son solventadas por la madre, quien, a su vez, debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer⁴².

5. Un cierre abierto al compromiso

Existe consenso en que ningún ordenamiento jurídico puede, por sí solo, garantizar la igualdad fáctica entre los sexos, y que su concreción es aún un tema pendiente⁴³. También, que la igualdad seguirá siendo una utopía mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que consolidan el dominio masculino, pero eso no le quita valor normativo al sistema

⁴¹ Además el fallo resolvió que, ante la falta de contribución a los gastos de vivienda de su hijo (servicios domiciliarios, impuestos, conservación del inmueble, amoblamiento, etc.), correspondía conminarlo a imposibilitar, con el auxilio de la fuerza pública, que pueda utilizar esos mismos bienes materiales, por medio de una “medida de colocación en situación de calle” (disponer el desalojo de cada vivienda que ocupe ocasionalmente). Juzgado de Familia de Rawson, 4/10/2017, “T. c/J. s/alimentos”, DFyP 2018 (junio), 158, con nota de Soledad Briozzo, cita *online*: AR/JUR/70824/2017.

⁴² Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti, 28/8/2018, “CH. B. E. c/P. G. E. s/incidente aumento de cuota alimentaria”, La Ley *Online*, AR/JUR/45460/2018.

⁴³ Si no fuera así, este no sería uno de los objetivos formulados por la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sostenible para el año 2030 (Naciones Unidas, Nueva York, 2015). Ver, también, Medina, Graciela, *El valor de la jurisprudencia internacional para evitar la violencia contra la mujer. Decisiones de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos*, SJA 22/6/2016, 22/6/2016,1, AP/DOC/380/2016.

jurídico que la persigue, sino que exige mayor imaginación jurídica de los jueces y otros operadores involucrados⁴⁴.

El proceso de deconstrucción de los estereotipos patriarcales está en agenda. Pero su eficacia depende de la actitud que asuman los operadores jurídicos para identificarlos y actuar en consecuencia.

No es lo mismo afirmar que el incumplimiento alimentario viola los derechos humanos de los hijos alimentados que sostener que en estos casos las víctimas de violencia son dos. Por un lado, los hijos; por el otro, la mujer que los tiene bajo su cuidado. Es preciso advertir la gravedad del tema y aceptar el desafío de visibilizarlo, única forma de revertir las prácticas judiciales que no sintonizan con un discurso normativo que advierte, cuestiona, prohíbe y sanciona todas las formas de violencia, inclusive -o, más bien, por sobre todas- la violencia económica.

⁴⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 2010, pág. 92.